



Interlocutorio	403
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00145 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Fanny Estella Gómez Vélez y otro
Demandado (s)	Víctor Hugo Jiménez Díaz
Asunto	No repone, concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada frente al auto de decreto de pruebas de 14 de febrero de 2024, el cual negó la práctica de los testimonios solicitados.

ANTECEDENTES

1.Fanny Estella Gómez Vélez y Esteban Gómez Montoya a través de apoderado judicial interpusieron demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa frente a Víctor Hugo Jiménez Díaz.

Mediante auto de 23 de junio de 2023 se admitió demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, una vez trabada la litis, mediante auto de 14 de febrero de 2024 se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia para el presente proceso.

2.Dentro del término de ejecutoria la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicho auto, fundando su inconformidad en que, los testigos solicitados y a los cuales se rechazó recibir testimonio, son convocados al interior del proceso. Por lo tanto, van a exponer ante el Despacho el conocimiento que tienen sobre los hechos que conforman la litis en cuestión y no en otra, razón por la cual la exigencia informada por el Juzgado se encuentra incita en la solicitud de acuerdo al principio de libertad probatoria.

Por lo tanto, solicita reponer el auto de decreto de pruebas y en su lugar, decretar los testimonios solicitados.

3. En réplica al recurso, la parte demandante manifiesta que, no debe accederse a lo solicitado por la parte demandada, toda vez que el artículo 212 del C.G.P exige enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, lo cual no fue realizado por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".*

2. El artículo 321 C.G.P. en el numeral 3° precisa: *"(...) también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)"*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandada.

3. Dentro de los argumentos de la parte demandada para la sustentación del recurso de reposición señala que deben decretarse los testimonios de Elkin de Jesús Osorno Restrepo, León Darío Álvarez y Esteban Alexander Sánchez, pues los mismos fueron convocados al interior del proceso y en consecuencia declararan sobre los hechos que sustentan éste.

Se tiene entonces, en sentir del Despacho, que la parte recurrente ha entendido que el requisito de concreción (inc. 1, art. 212 del C.G.P.), puede tenerse cumplido únicamente con establecer en el escrito de contestación el nombre y datos de

localización de los testigos, y así se entienden que aquellos declararán sobre los hechos y pretensiones de la demanda:

b. Testimoniales:

Sírvase señor Juez en audiencia pública recibir los testimonios de las siguientes personas

Elkin de Jesús Osorno Restrepo	Finca Majagual Vereda Agua Bonita San Carlos Ant Correo: elkinpescador@hotmail.com C. C. No 8.318.462
León Darío Álvarez	Carrera 50 A No 76 Sur 111 Interior No 1320 Itagui Correo: daei47@hotmail.com C. C. No 8.281.946
Esteban Alexander Sánchez Isaza	Carrera 45 A No 82 A 09 Medellín Correo: estebanisaz@hotmail.com C. C. No 3.391.690

c. Interrogatorio de Parte

Solicito al señor Juez se digne fijar fecha y hora para que en audiencia pública y bajo la Gravedad del Juramento los demandantes señora Fanny Estella Gómez Vélez y Esteban Gómez Montoya absuelvan el Interrogatorio de Parte que de manera verbal le presentaré

Es decir, dejó abierta la posibilidad de que los mismos declararan sobre cualquier hecho de la demanda. Sin embargo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “(...) para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de su contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”¹

Así las cosas, y teniendo presente lo argumentado por el Despacho al momento de negar la prueba, la solicitud de los testimonios no cumple el requisito de concreción (inc. 1, art. 212 del C.G.P.), por cuanto en la petición se les mencionó de forma genérica, y no se estableció con claridad las razones por las cuales resultan necesarias sus intervenciones y dada la forma en que se planteó la solicitud, se impide la

¹ STC3786-2021

calificación de la utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba, lo cual es indispensable para determinar la admisibilidad² (art. 168 del C.G.P.).

En consecuencia, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por la parte demandada.

4. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P, concordado con el artículo 323 *ibídem* habrá de concederse en el efecto devolutivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 14 de febrero de 2024, el cual negó recibir los testimonios solicitados por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto devolutivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00145

07032024

² Posición confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, sala unitaria de decisión, M.P Julián Valencia Castaño en auto nro.AI-003 del 16 de enero de 2023 en el proceso radicado 05266 31 03 003 2020 00004 01.

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fed137552dd2fb7c745022c3d2039877b2909bdcf88c954d099ca6cf9a96f6b**

Documento generado en 08/03/2024 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>